JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1307/2019

ACTORA: BLANCA ENI MORENO

ROA

RESPONSABLE: JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO

GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve¹.

En el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SUP-JDC-1307/2019, promovido por Blanca Eni Moreno Roa, a fin de impugnar de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República (*en adelante: JUCOPO*): a) Las Bases SÉPTIMA, OCTAVA y NOVENA de la Convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral (*en adelante: Convocatoria Pública*); y b) El Acuerdo por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupare los cargos de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral (*en*

_

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa en sentido diverso.

adelante: Acuerdo de Remisión de Expedientes); la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE**: confirmar el acuerdo impugnado.

A. ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

I. Emisión y publicación de convocatoria. El diez de septiembre, se publicó en la Gaceta del Senado de la República el "ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL". En la base "DÉCIMA OCTAVA" de la convocatoria dispuso:

"Con la intención de brindarle máxima publicidad y objetividad a la presente Convocatoria, publíquese en dos periódicos de circulación nacional los días 11, 12 y 13 de septiembre del año en curso, en la Gaceta del Senado de la República, en la página oficial del Senado de la República y en el Micrositio de la Comisión de Justicia."²

 $^{^{2}}$ Gaceta: LXIV/2PPO-6/99161, martes 10 de septiembre de 2019, consultable $\,$ en:

http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/99161 Consulta realizada el 3 de octubre de 2019.

II. *Inscripción*. La parte demandante señala que el veinte de septiembre se inscribió para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, para el Estado de Tabasco.

III. Acuerdo de remisión de expedientes. El veinticinco de septiembre se publicó en la Gaceta del Senado el "ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE REMITEN A LA COMISIÓN DE JUSTICIA LOS EXPEDIENTES DE LOS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL.", en el cual, no aparece el nombre de la parte demandante³.

IV. *Demanda*. El uno de octubre, la parte actora presentó directamente ante la Sala Superior un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

V. Acuerdo de integración de expediente, turno y tramitación. En idéntica fecha, el Magistrado Presidente

Consulta realizada el 3 de octubre de 2019.

³ Gaceta: LXIV/2PPO-17/99888, miércoles 25 de septiembre de 2019, consultable en: http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/99888

de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1307/2019, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, dado que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, se ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Constancias de trámite. El dos de octubre, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, Magistrada Ponente remitió а la el oficio LXIV/DGAJ/DC/2495/2019, signado por la General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual, entre otras cuestiones, remitió Cédula de Notificación y Constancia de Publicación, sobre la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrito por Blanca Eni Moreno Roa. El tres del mes citado, la citada Directora General, mediante oficio LXIV/DGAJ/DC/2564/2019, rindió informe circunstanciado y presentó anexos; y el siete siguiente, mediante oficio LXIV/DGAJ/DC/2577/2019, comunicó la conclusión del término de publicación y acompañó una constancia.

VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El tres de octubre, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el medio de impugnación. En su oportunidad, se admitió la demanda y al advertirse que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se pasó el expediente para el dictado de la sentencia que conforme a derecho corresponda.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una persona

que controvierte la Convocatoria para ocupar diversas magistraturas en los órganos jurisdiccionales electorales locales, y la negativa a participar, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

En el caso, es aplicable la jurisprudencia 3/2009, con "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA rubro: SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS FIFCTORALES DF LAS **AUTORIDADES FNTIDADES** FEDERATIVAS" 4.

- II. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:
- 1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵,

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, pp. 13 a 15.

^{2009,} pp. 13 a 15.

⁵ "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos

porque en el escrito de impugnación, la parte actora: a) Precisa su nombre; b) Identifica los acuerdos impugnados; c) Señala a la autoridad que considera responsable de su emisión; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; e) Expresa conceptos de agravio; y f) Asienta su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. En su escrito de demanda, la parte actora hace valer que:

"[...] con fecha 26 de septiembre del presente año, al revisar el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en materia electoral, me percato que no obra el nombre de la suscrita en la lista para continuar en la siguiente etapa, desconociendo los motivos por los cuales la autoridad niega el registro."

Al respecto, se considera que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General

siguientes: [-] a) Hacer constar el nombre del actor; [-] b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...] y [-] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque la actora refiere que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido el veintiséis de septiembre, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del viernes veintisiete de septiembre al miércoles dos de octubre, sin tomar en cuenta el sábado veintiocho y el domingo veintinueve de septiembre, por ser inhábiles; y la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el uno de octubre.

Asimismo, en el acuerdo impugnado se indica que se emitió el veinticinco de septiembre; sin embargo, no existe constancia en el expediente en el que se pueda acreditar que se publicó en dicha fecha, por lo que en una perspectiva favorable a la promovente se debe considerar que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior cuyo rubro es: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA

⁶ Cfr.: Acuse de recibo visible en la página inicial del escrito de demanda que corre agregado al expediente SUP-JDC-1307/2019.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

- 3. Legitimación. Se considera que el juicio de la ciudadanía se promovió por parte legítima, debido a que Blanca Eni Moreno Roa, comparece por su propio derecho y en calidad de ciudadana mexicana, con la pretensión de que se determine que cumple con los requisitos previstos en la Convocatoria, para ocupar el cargo de Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.
- 4. Interés Jurídico e interés legítimo. Al rendir su informe circunstanciado, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la Republica, hace valer la improcedencia del juicio de la ciudadanía, pues estima que hay ausencia del derecho del que la parte actora arguye ser titular, debido a que carece de interés jurídico e interés legítimo para la interposición del presente juicio.

Con relación a lo anterior, se considera que, por un lado, el análisis del argumento concerniente a que la parte actora carece de interés jurídico debe realizarse en el fondo, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, debido a que la premisa sobre la cual la parte actora sostiene el segundo de sus agravios, se hace

consistir en el desconocimiento de la razón por la cual su nombre no apareció en la lista para continuar en la siguiente etapa del procedimiento de selección de magistraturas, así como de los motivos por los cuales -a decir de la actora- la autoridad le "niega el registro".

De ahí que se estime que ha lugar decidir en el estudio de fondo, si los actos que impugna la parte actora trascienden la esfera de su interés jurídico. Lo anterior, de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 7/2002, que lleva por título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."7

5. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón a que, la legislación adjetiva electoral aplicable, es omisa en establecer algún medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional federal.

Por ende, al colmarse los requisitos que han sido examinados, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula la parte actora.

_

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

III. Pretensión, causa de pedir, temática de agravios y metodología de estudio. De la lectura del escrito de impugnación⁸ se advierte que la pretensión última de la parte actora⁹ consiste en que se determine que cumple a cabalidad los requisitos previstos en la Convocatoria, para ocupar el cargo de Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

La causa de pedir, la sustenta en que desconoce la razón por la cual su nombre no apareció en la lista para continuar en la siguiente etapa del procedimiento de selección de magistraturas, así como los motivos por los cuales se le negó el registro.

Para soportar lo anterior, la parte demandante hace valer motivos de agravio vinculados con los temas siguientes:

Paridad de género (agravio primero)

⁸ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

⁹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

 Falta de fundamentación y motivación en la negativa de su registro (agravio segundo)

Luego, por cuestión de método, se procederá en primer lugar al estudio del agravio listado en segundo lugar, debido a que, si fuera infundado, ello llevaría a la inoperancia de otro motivo de disenso, en el cual se alega que, en la integración del Tribunal Electoral de Tabasco, históricamente ha predominado una integración patriarcal. Por el contrario, si fuera fundado el primero de los agravios, entonces, cabría analizar en qué medida asiste o no la razón a la parte actora.

En este orden de ideas, el análisis de los planteamientos se realizará del modo siguiente:

- En primer lugar, se listará una síntesis de los conceptos de agravio que hace valer la parte accionante; y
- Acto seguido, se expondrán los fundamentos, las razones y los argumentos que sustentan la decisión de la Sala Superior.

IV. Estudio de fondo

Tema 1: Falta de fundamentación y motivación en la negativa de su registro

- a. Conceptos de agravio. En su escrito de impugnación, la parte enjuiciante hace valer lo siguiente:
- El Acuerdo por el que se remiten a la Comisión de Justicia los expedientes de los y las candidatas a ocupar el cargo de magistraturas de los órganos jurisdiccionales electorales locales violenta su derecho de acceso al cargo, al no aparecer en la lista de las personas que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria.
- No se realizó prevención o requerimiento alguno para subsanar algún documento antes de validar y precalificar el registro, lo que transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque se le niega su registro para continuar en el proceso de selección, sin que mediara la notificación correspondiente en donde se determinara la causa de dicha acción de manera fundada y motivada.

b) Determinación de la Sala Superior

No le asiste la razón a la parte actora, de conformidad con las razones que a continuación se exponen:

Al rendir su informe circunstanciado, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República señala lo siguiente:

"A mayor abundamiento se remite el oficio JCP/ST/LXIV/548/19 de fecha 3 de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el M. en C. José Manuel del Río Virgen, Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, en el que se anexa el oficio signado por el doctor Eduardo Rojas Vega, Director General de la dirección General de Informática y Telecomunicaciones que describe el desarrollo del seguimiento de la parte actora en el juicio que nos ocupa, desde su ingreso al mecanismo electrónico de registro, hasta el término del mismo.

Bajo esa premisa, es evidente que, los argumentos y pretensiones de la actora, son improcedentes en virtud de que no existe un acto real y concreto que vulnere los derechos político electorales y que hagan procedente la promoción del presente juicio, lo anterior por no demostrar algún acto cierto, notorio y expreso en el que se le hayan vulnerado sus derechos electorales.

[...]"

En complemento a lo anterior, cabe señalar que obra en actuaciones una copia del oficio LXIV/SGSA/DGIT/1993/19, signado por Eduardo Rojas Vega, Director General de Informática y

Telecomunicaciones, dirigido al Presidente de la JUCOPO, en el cual se expone:

"En atención a su solicitud respecto a la Convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, para el caso de la C. Blanca Eni Moreno Rosas [sic] le informo lo siguiente:

Seguimiento:

- Crea su usuario el 2019-09-20 a las 09:25.
- El correo de verificación de identidad le lega el 2019-09-20 a las 09:24.
- Termina de confirmar identidad y Firmar Términos y condiciones el 2019-09-20 a las 09:55.
- Responde las preguntas el 2019-09-20 a las 09:56.
- No finaliza el proceso, no cuenta con documentos cargados.

Soporte:

 No se recibieron correos de dudas, preguntas o de documentación."

El contenido del informe transcrito forma parte del "informe pormenorizado" rendido por el Secretario Técnico de la JUCOPO.

Ahora bien, de la valoración conjunta de la documentación señalada, atendiendo las reglas previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se llega al convencimiento de que Blanca Eni Moreno Roa no concluyó el procedimiento de registro.

Lo anterior se robustece, a partir de que la parte demandante es omisa en presentar algún documento con el que acredite haber concluido el procedimiento de registro electrónico.

Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con la Base SEXTA de la Convocatoria Pública, la persona aspirante debía concluir el registro electrónico, para de esta forma, recibir el acuse de recepción de la documentación:

"SEXTA. La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

- a) Ingresar a la página web del Senado de la República (www.senado.gob.mx) en el apartado "Convocatorias".
- **b)** Completar el formularlo requerido para obtener un usuario y contraseña, el cual deberá mantener bajo resguardo.
- c) Validar con el proceso electrónico correspondiente el ingreso al portal de registro.
- **d)** Ingresar con el usuario y contraseña asignados al portal de registro.

- e) El apartado de avisos del portal de registro, así como el correo electrónico proporcionado por el aspirante serán los únicos medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento que refiere la presente convocatoria.
- f) Desde el portal podrá descargar, leer y, en su caso imprimir el instructivo que le guiará durante el procedimiento electrónico de registro.
- **g)** Desde el portal deberá descargar las plantillas, complementar la Información solicitada en estas, colocar su firma autógrafa y digitalizar los siguientes formatos:

[...]

- h) Desde el portal confirmará, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública.
- i) Desde el portal autorizará, a través del mecanismo electrónico previsto, la publicación de los documentos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República y en la página www.senado.gob.mx
- j) La persona aspirante recibirá el acuse correspondiente de la recepción de su documentación por los medios establecidos en el inciso e) de la presente Base, sin que ello implique su registro. Este último quedará sujeto a la validación de los documentos del aspirante por la Junta de Coordinación Política.
- k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el Inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de

septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).

Concluido el plazo de registro, este órgano de gobierno seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo que señala este inciso."

De lo antes expuesto se advierte que el apartado de avisos del portal de registro, y específicamente, el correo electrónico proporcionado por la persona aspirante, eran los únicos medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento para la ocupación de una magistratura de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que refiere la presente convocatoria.

Además, de haber concluido el registro electrónico, la parte enjuiciante debía recibir el acuse correspondiente de la recepción de su documentación, en el correo electrónico proporcionado, lo cual le habría permitido, mediante la exhibición del citado acuse de recibo, desvirtuar por completo las afirmaciones realizadas por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.

Sin embargo, al no haberse acompañado a la demanda el acuse de recibo señalado, entonces, queda de manifiesto que la parte actora no concluyó su registro electrónico y, por ende, que no había posibilidad alguna de que:

- La Junta de Coordinación Política realizara alguna prevención o requerimiento para que se subsanara algún documento antes de validar y precalificar el registro, al no tenerlos a su alcance; y
- El nombre de la parte demandante apareciera en el Acuerdo de Remisión de Expedientes, al no ajustarse a la Base Sexta de la Convocatoria Pública.

Sin que sea óbice, que la parte demandante manifieste en su escrito de demanda, que el veinte de septiembre se inscribió en el link oficial, y para apoyar su aseveración, cite un correo con el que afirma se dio de alta, así como una liga a la que supuestamente envió el cuestionario y los documentos; ya que con ello, de ninguna forma demuestra haberse inscrito debidamente, de conformidad con la Base SEXTA de la Convocatoria Pública, ni tampoco desvirtúa el hecho fundamental consistente en que no concluyó su registro electrónico.

De ahí que se considere que el Acuerdo de Remisión de Expedientes no violenta el derecho de acceso al cargo de Blanca Eni Moreno Roa y, en consecuencia, lo conducente es confirmarlo.

Tema 2: Paridad de género

- a. Conceptos de agravio. La parte actora aduce, en esencia que:
- El procedimiento de selección violenta el principio de paridad de género respecto de la integración de los órganos autónomos, como el Tribunal Electoral de Tabasco, que ostenta dicha calidad, de conformidad con el artículo 63 bis de la Constitución Política de la referida entidad. Lo anterior, porque dicho órgano jurisdiccional se ha conformado desde 2014 por dos Magistrados y una Magistrada, que en 2017 se designó nuevamente a un integrante del género masculino, por lo que históricamente ha predominado una integración patriarcal y, que es obligación del Estado garantizar el acceso de las mujeres a dichos cargos, a fin de evitar la marginación y alcanzar una igualdad material para compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.

b. Determinación de la Sala Superior

Se consideran **inoperantes** los agravios de mérito, en razón de que la actora los hace depender de la premisa inexacta de su incorporación a la lista de aspirantes que accedieron a la fase de comparecencias, y de una integración patriarcal, así como del hecho de que se debe garantizar la paridad en la integración de la autoridad jurisdiccional en materia electoral de la mencionada entidad federativa.

Lo inexacto de esa premisa reside en que, tal y como se evidenció con anterioridad, la parte demandante no demostró haber cumplido con su registro electrónico, en términos de la Base SEXTA de la Convocatoria Pública, por lo que, y de ahí que no le asista la razón cuando afirma que cumplió con todos los requisitos para poder ser designada como Magistrada de un órgano jurisdiccional local en materia electoral, específicamente, el de Tabasco.

Por ende, en vista de que la promovente incumplió con demostrar haber concluido su registro electrónico, resulta innecesario que esta Sala Superior analice si en el estado de Tabasco ha existido históricamente una integración patriarcal, en atención a que a ningún efecto práctico

conduciría su análisis, toda vez que, aun en el supuesto de que resultara fundado este planteamiento, no se modificaría su situación jurídica, pues subsistiría la razón esencial que le impide sea incluida en el listado de aspirantes que accedió a la fase de comparecencias, esto es, que no concluyó su registro electrónico.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA INDALFER INFANTE PIZAÑA GONZALES

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ JOSÉ LUIS SOTO FREGOSO VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE